



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER GENES ESQUIVEL CONTRA COLVISEG DEL CARIBE LTDA: 23-001-31-05-005-2021-00149.

SECRETARÍA. Montería, agosto 19 /2021.

Al Despacho del señor Juez, le pongo contestación radicada por Colvisseg del Caribe. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. DICIENUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Antecede contestación radicada por COLVISEG DEL CARIBE, con ocasión a la notificación personal enviada a través de la secretaria del despacho en fecha 13 de julio de los cursantes, la cual fue presentada el 27 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal, sin embargo, no cumple con lo preceptuado en el inciso 2do del párrafo 2dp del artículo 31 del CPT y SS, el cual establece:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

(..)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder

(..)

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Lo anterior, en atención a que mediante auto fechado 06 de julio de los cursantes, se requirió al demandado que con la contestación allegaran cierta documental, tales como: copias de los distintos contratos suscrito entre las partes durante toda la vigencia laboral, copia de la liquidaciones de prestaciones sociales a la finalización de cada contrato, constancia de consignaciones durante todo el vínculo, copia de los reportes a la DIAN de la última liquidación con cancelada al demandante, sin embargo, el demandado sólo aportó lo relativo al último contrato pactado.

Así las cosas, se devolverá la contestación y se le concederá el termino de cinco (05) días contados desde la notificación por estado de este proveído, para que subsane tal falencia,



so pena de tenerse por no contestada la demanda, tal como indica la norma antes referenciada.

Tocante a la solicitud de imponer sanción al demandado, bajo el argumento de incumplir con lo ordenado en el inciso 14 del artículo 78 del CGP, dado que, el gestor de la parte actora afirma que desde la presentación de la demanda, subsanación y demás memoriales aportados al plenario han sido remitidos al correo electrónico del demandado, por lo que considera que este conoce la dirección electrónica del jurista.

No obstante a lo anterior, como quiera que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 3ro regula lo concerniente al “*Deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, preceptuando como un deber constitucional y legal a cargo de las partes procesales en colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, para lo cual establece que los sujetos procesales deben remitir copia a su contraparte, de tantos memoriales presenten al expediente en discusión.

Ahora, esta última norma en su inciso final, conmina al juez adoptar las medidas necesarias para garantizar que los partes cumplan con la obligación de remitir los ejemplares que presente a su contraparte, sin que se estipule sanción monetaria ante su incumplimiento como lo depreca el petente; no obstante, como quiera que resulta evidente que COLVISEG DEL CARIBE omitió remitir copia de la contestación de la demandada aportada, por tratarse de un hecho único, sumado a que es la primera actuación que presenta dentro del proceso, se exhortará a esta para que en el término de dos (02) días contados desde la notificación de este proveído, remita al apoderado judicial de la parte actora, copia de la contestación.

Asimismo, se conmina para que adelante remita de forma simultánea los memoriales que pretenda incorporar al correo electrónico del gestor judicial de la parte actora, esto es, oliverabuelvas01@hotmail.com, so pena de aplicar las sanciones de ley ante incumplimiento judicial.

Finalmente, se reconocerá al jurista GONZALO ARCE CHARRIS como apoderado judicial de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo al expediente, a quien se consultará los antecedentes disciplinarios de los juristas referenciados, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por **COLVISEG DEL CARIBE LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandada - COLVISEG DEL CARIBE LTDA-, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE, al Dr. GONZALO ARCE CHARRIS como apoderado judicial de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder y escritura pública adjunta.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de sanción al demandado, invocada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada COLVISEG DEL CARIBE LTDA, para que en el término de dos (02) días contados desde la notificación de este proveído, remita copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, esto es, oliverabuelvas01@hotmail.com. Asimismo, se conmina para que adelante remita de forma simultánea los memoriales que pretenda incorporar al correo electrónico antes señalado, so pena de aplicar las sanciones de ley ante incumplimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b17f16a2d9c23f41ca24cc56a60e3da874b8cd14c4466f6ee5ced146fda8c4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/08/2021 01:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>